

Recurso 413/2024
Resolución 478/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES, en adelante)** contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia para los centros e instalaciones de la Universidad de Córdoba”, convocado por la citada Universidad (Expte. 2024/00041), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores en el referido perfil, siendo el valor estimado del contrato 7.373.594,96 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 11 de octubre de 2024, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FES contra el anuncio y los pliegos de la contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 11 de octubre de 2024, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, se ha recibido en esta sede administrativa. Con posterioridad se solicitó al órgano de contratación, como documentación complementaria, el listado de licitadores en el procedimiento.

El 18 de octubre de 2024, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación y del plazo concedido para la presentación de ofertas.

No se ha practicado trámite de alegaciones al recurso, al no haberse presentado ofertas al tiempo de la suspensión del plazo acordada por este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios promovido por la Universidad de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de Córdoba, el 7 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la federación recurrente.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

El artículo 5 de los Estatutos de la FES contempla los fines de esta organización empresarial y, entre ellos, señala la representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, jurídicos, profesionales y culturales de las Empresas de Seguridad Privada españolas; así como la defensa en todos los ámbitos de los legítimos intereses de los miembros, el ejercicio de cuantas acciones sean precisas, incluidas las de naturaleza administrativa y judicial para la defensa de los intereses de sus miembros.

Asimismo, el escrito de recurso se funda en una infracción del ordenamiento jurídico contractual que, a juicio de la recurrente, infringe el principio de igualdad de trato entre licitadores. Por tanto, la eventual estimación del recurso permitiría remover este obstáculo o perjuicio que la cláusula del pliego impugnada supone para los intereses de los miembros de la asociación recurrente. Procede, en consecuencia, reconocer legitimación a la Federación recurrente.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El recurso resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 b) de la LCSP, habiéndose publicado el anuncio de licitación y los pliegos en el perfil de contratante el 1 de octubre de 2024, el recurso especial presentado en el registro del Tribunal el 11 de octubre de 2024 se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de los actos recurridos, centrando su impugnación en la ilegalidad del criterio de adjudicación de evaluación automática denominado “Mejora en materia de vinculación, compromiso y especiales circunstancias en la UCO” ponderado con hasta 15 puntos, cuya redacción en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) es la siguiente:

“Se valorará la mejora de la retribución mensual que percibirá cada trabajador adscrito a la ejecución del contrato por un importe mínimo de 100€/mes (cuotas empresariales de seguridad social excluidas) hasta un máximo de 150€/mes. La oferta que contenga el mayor incremento por este apartado recibirá la máxima puntuación; las restantes recibirán puntuaciones decrecientes proporcionalmente, y la que no presente oferta recibirá cero puntos.

Cuando dicho trabajo mensual, no alcance lo establecido en la norma para un trabajador a jornada completa, se renumerará porcentualmente a las horas de prestación realizadas por el trabajador en la UCO. Dicho incremento se mantendrá durante toda la vigencia del contrato (incluidas las prórrogas si las hubiese), y sobre las tablas que se fijen en el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad Privada vigente en cada momento. Este plus de adscripción se abonará con carácter íntegro, también, en el mes de disfrute de vacaciones del trabajador y en los periodos de baja, así como en las pagas extraordinarias, con independencia de la antigüedad y categoría del trabajador”.

Asimismo, en el citado Anexo del PCAP se señala, dentro de la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, lo siguiente:

“Mejora en materia de vinculación, compromiso y especiales circunstancias del desarrollo de los trabajos en la UCO, durante la ejecución del contrato.

⇒ La amplitud y especificidad de las tareas a desarrollar en la UCO es vital en un servicio crítico para la Universidad, dadas las características especiales que se derivan de las instalaciones de investigación e infraestructura científica de la UCO.

⇒ Es imprescindible que el personal que preste los servicios en la UCO posea un nivel de conocimientos, habilidades y formación que permita dar respuesta adecuada a la amplitud, complejidad y criticidad de los servicios de seguridad y vigilancia en la UCO, lo que no se ve, en absoluto, favorecido por la elevada rotación y movilidad del personal dentro del sector de seguridad privada”

Pues bien, la federación recurrente alega que, conforme a la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales que cita en su escrito, no se puede apreciar en el criterio impugnado objetividad ni vinculación al objeto contractual, por cuanto que no se fundamenta en factores objetivos, sino en las circunstancias personales de cada trabajador (permanencia o no en la empresa o en el puesto), sin que se pueda afirmar que todos ellos actuarán de la misma manera si se incrementa en igual medida su retribución salarial. Asimismo, no se justifica que un trabajador nuevo, contratado para sustituir a otro trabajador que hubiese causado baja, no pueda desarrollar el trabajo de manera adecuada y de la misma forma que el anterior, teniendo en cuenta que sus funciones se



encuentran perfectamente definidas, además de en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en el convenio colectivo de aplicación.

Esgrime que el criterio de adjudicación constituye un incentivo salarial que no retribuye una mejor prestación del servicio sobre las condiciones mínimas previstas en los pliegos. Las tareas siguen siendo exactamente las mismas, por lo que el criterio no sirve para ponderar un plus de ejecución o valor añadido en términos de calidad o mayor dedicación con parámetros medibles objetivamente. Estima, pues, infringido el artículo 145.5 de la LCSP.

Adicionalmente, alega que también se infringe el principio de igualdad de trato entre licitadores y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto (artículos 1 y 132 de la LCSP). Concluye que, a la vista de la doctrina que cita de los órganos de resolución de recursos contractuales, resulta absolutamente ineludible el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 116.4 y 145.5 de la LCSP, así como de los propios principios rectores de la contratación pública (artículos 1 y 132 del texto legal) a la hora de justificar la elección del criterio de adjudicación y su necesaria vinculación al objeto del contrato -en concreto, en qué medida el incentivo aquí previsto contribuye a una mejor prestación del servicio en términos de calidad y eficiencia medibles objetivamente-.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso, esgrimiendo lo siguiente:

1. El criterio supone una mejora directa en la prestación del servicio, pues se trata de una ampliación de funciones específicas -no recogidas en el convenio colectivo de referencia- para el desarrollo de servicios en especiales circunstancias que no se implementan en ningún otro tipo de Administración Pública: vigilancia en instalaciones de investigación científica en las que existen especiales protocolos de seguridad, en instalaciones docentes y en laboratorios de prácticas que conllevan protección especial (radiológica, biológica etc.). No se trata, según indica el informe al recurso, de una mejora salarial ya que, sin la ampliación de tales funciones específicas, el servicio no puede prestarse de forma satisfactoria.
2. La mejora no vulnera el principio de igualdad de trato entre licitadores porque parte de los costes de la misma se han incorporado al cálculo del presupuesto base de licitación, de modo que aquella no beneficia a licitadores con mayor capacidad económica. Concluye que el coste de la mejora que pudiera ofrecer una empresa licitadora solo supondría una ínfima variación del precio unitario ofertado.
3. La estabilidad presupuestaria queda plenamente garantizada, pues el criterio recurrido no establece gastos arbitrarios en la prestación de servicios que nada tuvieran que ver con la ejecución del contrato.
4. El criterio de adjudicación está formulado de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad y no discriminación, transparencia y proporcionalidad y no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, ya que se valora de forma automática proporcional. Asimismo, el criterio tiene plena vinculación al objeto del contrato, por cuanto define prestaciones que deben realizarse en virtud del propio contrato, incidiendo especialmente en la forma de la prestación (especiales circunstancias de la UCO) y aportando una mejora sustancial del resultado.
5. El criterio de adjudicación no establece circunstancias personales, pues se aplica por igual a todo trabajador que preste servicios en la UCO en las circunstancias excepcionales que no se contemplan en el convenio.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.



Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El núcleo de la controversia versa sobre la legalidad del criterio de adjudicación de evaluación automática consistente en una mejora de la retribución mensual del trabajador por importe mínimo de 100 euros y máximo de 150 (cuotas empresariales de seguridad social excluidas), ponderado con hasta 15 puntos, bajo la denominación de *“Mejora en materia de vinculación, compromiso y especiales circunstancias en la UCO”*.

Pues bien, en el acuerdo de inicio del expediente de contratación se contiene, como justificación de la elección de este criterio, lo siguiente: *<<Para el criterio de adjudicación “Vinculación y Compromiso”, indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares como “Mejora en materia de vinculación, compromiso y especiales circunstancias del desarrollo de los trabajos en la UCO, durante la ejecución del contrato”, se indica adicionalmente lo siguiente:*

- la amplitud y especificidad de las tareas a desarrollar en la UCO es vital en un servicio crítico para la Universidad, dadas las características especiales que se derivan de las instalaciones de investigación e infraestructura científica de la UCO.

- es imprescindible que el personal que preste los servicios en la UCO posea un nivel de conocimientos, habilidades y formación que permita dar respuesta adecuada a la amplitud, complejidad y criticidad de los servicios de seguridad y vigilancia en la UCO, lo que no se ve, en absoluto, favorecido por la elevada rotación y movilidad del personal dentro del sector de seguridad privada.

Por tanto, la “Mejora en materia de vinculación, compromiso y especiales circunstancias del desarrollo de los trabajos en la UCO, durante la ejecución del contrato” favorece de forma objetiva la estabilidad y, por ende, la reducción de la movilidad del personal en un servicio crítico, sensible y de cierto nivel de complejidad, donde la experiencia y formación adquiridas son claves para la UCO. La ponderación del criterio se ha establecido de forma que no sea determinante para la adjudicación del contrato, asegurando que las empresas interesadas puedan presentar oferta sin incurrir en desigualdad ni trato discriminatorio>>.

Asimismo, esta justificación -o gran parte de ella- se incorpora al Anexo I del PCAP, como ya se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho.

A juicio de la recurrente, el criterio de adjudicación no es objetivo, carece de vinculación al objeto del contrato y vulnera principios básicos de la contratación pública. Frente a esta alegación, el órgano de contratación defiende que el criterio supone una mejora directa en la prestación al implicar una ampliación de funciones específicas no recogidas en el convenio colectivo, se halla vinculado al objeto comportando una mejora sustancial del resultado y no vulnera el principio de igualdad porque parte de los costes de la mejora están incluidos en el presupuesto base de licitación.

Pues bien, lo primero que se observa es cierta divergencia entre la justificación del criterio obrante en el expediente de contratación y la que se señala en el informe al recurso, a efectos de acreditar la vinculación del criterio de adjudicación al objeto del contrato.

Del acuerdo de inicio de expediente y del Anexo I del PCAP se infiere que las características especiales de las instalaciones de investigación científica de la Universidad hacen necesario que el personal de seguridad posea un determinado nivel de conocimientos, formación y habilidades para dar respuesta a la complejidad y criticidad del servicio; y ello no se ve favorecido por la elevada rotación del personal dentro del sector de la seguridad privada. Por tanto, la mejora prevista favorecerá de forma objetiva la estabilidad y reducción de la movilidad. En cambio, en el informe al recurso, no se hace mención expresa a este argumento de la rotación y movilidad del personal en el sector de la seguridad, poniéndose el énfasis en que el criterio supone una mejora directa en la prestación del



servicio al incidir sobre funciones específicas no recogidas en el convenio colectivo que obedecen a circunstancias especiales que solo se dan en la Universidad y no en otro tipo de Administración Pública.

Pues bien, cualquiera que sea la justificación de la vinculación al objeto que se tome en consideración -la del expediente de contratación o la del informe al recurso- no resulta suficiente, ni puede tenerse por válida. Como ya se ha indicado en diversas resoluciones de este Tribunal (v.g. Resoluciones 240/2025, de 29 de junio, 112/2018, de 25 de abril y 412/2020, de 26 de noviembre), lo determinante para apreciar la objetividad de un criterio de adjudicación no es que guarde una mera relación con el objeto, sino que se halle vinculado al mismo en el sentido de que repercuta en una clara mejora de sus cualidades o características intrínsecas o de las condiciones concretas de ejecución de la propia prestación. Es decir, el criterio, tal y como prevé el artículo 145.6 de la LCSP, ha de referirse a las prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato, bien directamente o a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, incidiendo en el rendimiento del contrato y afectando significativamente a su mejor ejecución.

En el supuesto aquí analizado, si tomamos en consideración la justificación esgrimida en el expediente de contratación, la mejora retributiva prevista en el criterio impugnado favorecería la reducción de la movilidad en un sector con elevada rotación del personal, donde la formación y el nivel de conocimientos es importante para dar adecuada respuesta a la complejidad y criticidad del servicio.

Parece indicarse -aunque tampoco se explica con claridad- que la mejora retributiva permitiría reducir la movilidad de un personal que ya ha acumulado experiencia y conocimiento en un ámbito de actividad crítico y complejo, lo que favorecería la ejecución de la prestación por personal con formación y experiencia. No obstante, no se acredita mínimamente la elevada rotación o movilidad del personal en el sector de la seguridad privada, es decir, no se aporta cifra ni estudio alguno en este sentido. Tampoco se argumenta mínimamente cuál es la complejidad de las tareas a ejecutar en la presente contratación, ni cuál es su singularidad respecto a las comunes de vigilancia y seguridad de este colectivo. Se alude a características especiales que se derivan de las instalaciones de investigación e infraestructura científica de la Universidad de Córdoba, lo que parece indicar que la singularidad reside no en el servicio que se presta, sino en las instalaciones que son objeto de vigilancia.

De haberse acreditado adecuadamente estas afirmaciones, podría entenderse vinculado el criterio impugnado al objeto del contrato (véase, en este sentido, la Resolución 63/2024, de 1 de febrero, de este Tribunal); pero nada se concreta en el expediente de contratación: ni la complejidad de las tareas que constituyen el objeto del contrato y para las que se requiere una elevada formación y experiencia, ni la alta rotación del personal de seguridad.

Por otro lado, si se acude a la justificación de la vinculación del criterio al objeto contractual que se menciona en el informe al recurso, nos encontramos con que el órgano de contratación pone el énfasis en otros aspectos diversos a los del acuerdo de inicio de expediente, como es la ampliación de funciones específicas no recogidas en el convenio colectivo de aplicación. Con esta argumentación, parece indicarse que la mejora retribuye unas funciones adicionales a las propias del convenio, pero que son necesarias para la Universidad. Siendo ello así, dichas funciones deberían integrar las propias del contrato en cuestión, constituyendo obligaciones del contratista a ejecutar por el personal adscrito al contrato, que no suponen mejoras reales en la ejecución de la prestación.

A la vista de lo expuesto, hemos de concluir que no ha quedado justificada la vinculación del criterio analizado al objeto del contrato, vulnerándose lo establecido en el artículo 145 en sus apartados 5 y 6 de la LCSP referidos a este requisito de los criterios de adjudicación.



Al hilo de lo anterior, como ya indicamos en nuestra Resolución 63/2024, de 1 de febrero, hemos de señalar que las mejoras salariales no son, en sí mismas, un criterio de adjudicación inválido, pudiendo admitirse si se motiva adecuadamente su vinculación al objeto del contrato y se cumple el resto de los requisitos legales de todo criterio de adjudicación.

En tal sentido, indicábamos en la citada Resolución <<(…)hemos de recordar que ya la Comunicación de la Comisión Europea, de 3 de marzo de 2010, denominada “Europa 2020 Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador” puso uno de sus focos de atención en un crecimiento integrador derivado de un alto nivel de empleo que promueva la cohesión económica, social y territorial. De este modo, la vigente LCSP, con base en la Directiva 2014/24/UE, pretende que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social y de otra índole; dando cabida a las mejoras salariales como criterio social de adjudicación y sobre la base de que la lista de criterios de adjudicación del artículo 67 de la Directiva no es exhaustiva.

Como señala la Resolución 192/2022, de 15 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León “(…) el artículo 145.2 LCSP, indica específicamente que la relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Entre estos se refiere un listado de factores sociales y medioambientales que podrán incluirse como criterios de adjudicación, entre los que se encuentra la “mejora de las condiciones laborales y salariales” o “la estabilidad en el empleo”, entre otras, sin precisar si deben ofrecer un rendimiento directo para el contrato.

En este sentido, el considerando 92 de la Directiva 24/2014 establece que “En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades”.

Precisamente la apertura, entre otros, a estos criterios, supone una concreción de la visión estratégica de la contratación del sector público.

Esta visión permite sostener que nada impide que la mejora salarial sea un criterio de adjudicación, siempre que se justifique su vinculación al objeto del contrato, no haga referencia a las características subjetivas de la empresa, y respete los principios de “libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos”, y “la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa” (artículo 1.1 de la LCSP”).

En definitiva, la nueva norma contractual otorga un carácter instrumental a la contratación pública como posible vehículo o medio de implementación de políticas sociales, siendo los criterios de adjudicación uno de los modos para la aplicación de dichas políticas; eso sí, cumpliéndose unos determinados requisitos -por otro lado, comunes a cualquier criterio de adjudicación- que recoge el artículo 145.5 del texto legal; a saber, vinculación al objeto del contrato y su formulación de manera objetiva con respeto a los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad. >>

En el supuesto analizado, como ya hemos indicado, no se ha efectuado una acreditación clara ni correcta de la vinculación del criterio al objeto del contrato, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP. En realidad,



se desconoce en qué modo el criterio impugnado mejora la ejecución de la prestación e incluso si más que un criterio de adjudicación debiera ser una obligación del contratista. Huelga, pues, pronunciarse sobre el cumplimiento del resto de requisitos legales del precepto legal citado.

El recurso debe, pues, estimarse con anulación del anuncio y de los pliegos, así como de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD** contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia para los centros e instalaciones de la Universidad de Córdoba”, convocado por la citada Universidad (Expte. 2024/00041) y anular el acto impugnado, con los efectos señalados en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 18 de octubre de 2024.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

